



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 9 Anexos: 0

Proc. # 5907433 Radicado # 2023EE249810 Fecha: 2023-10-25

Tercero: 860045744-5 - RAFAEL LOPEZ URIBE & CIA S.A.S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 06974**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

## **CONSIDERANDO**

### **I. ANTECEDENTES**

Que, conforme al radicado No. 2023ER84367 del 18 de abril de 2023, relacionado con la solicitud de información sobre la publicidad del mural ubicado en la carrera 11 calle 88 costado oriental, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantó visita técnica el día 02 de mayo de 2023 al predio ubicado en la Calle 89 con Avenida Carrera 11, barrio El Chico de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., donde se encontró publicidad exterior visual de propiedad de la sociedad **RAFAEL LOPEZ URIBE & CIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860045744-5, de esta manera por medio del oficio con radicado No. 2023EE102547 del 09 de mayo de 2023 se requirió a la sociedad **RAFAEL LOPEZ URIBE & CIA S.A.S.**, otorgándole un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al recibido de la comunicación, la cual figura el día 12 de mayo de 2023, a efectos de realizar adecuaciones, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, así:

*“(...) la Secretaría Distrital de Ambiente REQUIERE al señor MAURICIO LÓPEZ ECHEVERRY, en su calidad de representante legal de la razón social denominada RAFAEL LÓPEZ URIBE & CIA S.A.S, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la entrega del presente documento, radique en nuestras instalaciones de atención al ciudadano, ubicadas en la Avenida Caracas No. 54 – 38 o a través del correo institucional [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co), el soporte probatorio (fotografía panorámica con el retiro del elemento) en el que se evidencie el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.(...)”*

Que, verificado el sistema de radicación de la entidad, se evidencia que la sociedad **RAFAEL LOPEZ URIBE & CIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860045744-5, presentó respuesta al requerimiento No. 2023EE102547 del 09 de mayo de 2023, a través del radicado No. 2023ER119002 del 29 de mayo de 2023.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, en aras de hacer seguimiento al requerimiento No. 2023EE102547 del 09 de mayo de 2023 y teniendo en cuenta la respuesta allegada mediante el Radicado No. 2023ER119002 del 29 de mayo de 2023, emitió el **Concepto Técnico No. 09782 del 08 de septiembre de 2023**, en el cual se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09782 del 08 de septiembre de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

### **"1. OBJETIVO**

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de los elementos de publicidad exterior visual perteneciente a la sociedad RAFAEL LOPEZ URIBE & CIA S.A.S representado legalmente por el señor MAURICIO LOPEZ ECHEVERRY identificado con C.C. 19.478.105, requerido mediante el oficio con radicado 2023EE102547 del 09 de mayo de 2023.*

(...)

### **4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El grupo de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 02 de mayo de 2023, en la CL 89 con AK 11 de la localidad de Chapinero, encontrando un (1) elemento en fachada donde no funciona ningún establecimiento de comercio (ver fotografía No. 2), propiedad de la sociedad RAFAEL LOPEZ URIBE & CIA S.A.S.*

*Por lo anterior se procedió a requerir al representante legal el señor MAURICIO LOPEZ ECHEVERRY identificado con C.C. 19.478.105, en su calidad de representante legal de la razón social denominada RAFAEL LOPEZ & CIA S.A.S mediante oficio de salida SDA 2023EE102547 del 09 de mayo de 2023, en el cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente de la entrega (ver anexo No. 5), para allegar el soporte probatorio (fotografía panorámica con el retiro del elemento) de esta manera dar cumplimiento con la normatividad en materia de Publicidad Exterior Visual.*

*Según lo previamente citado y después de realizar todas las verificaciones el sistema de información de la entidad, se evidencio el radicado 2023ER119002 del 29 de mayo de 2023, no obstante, al revisar el registro fotográfico allegado en el cual se evidencia que no retiro el elemento tal y*

**como se solicitó en el requerimiento mencionado anteriormente (ver anexo 5) debido a que este no es susceptible de registro.**

En la respuesta allegada se menciona haber disminuido el tamaño de elemento para no superar el 30%, por lo tanto, no subsana la infracción descrita en el requerimiento por lo que continúa en incumplimiento con la normatividad en materia de Publicidad Exterior Visual, descrito de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” de este Concepto Técnico. (negrilla y subrayado propio).

#### 4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



#### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente:

Tabla No. 3 Evaluación Técnica

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. (Artículo No. 29, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se evidencia un (1) elemento no autorizado identificado con No. 1

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1º de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Nacionales Naturales, Uaespn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas)".*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09782 del 08 de septiembre del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

**DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000:** *"Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"*:

*"ARTICULO 29. No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual."*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09782 del 08 de septiembre de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **RAFAEL LOPEZ URIBE & CIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860045744-5, al no cumplir con lo establecido en el **artículo 29 del Decreto 959 de 2000** al haberse encontrado: **un (1) elemento no autorizado en fachada, el cual contiene publicidad exterior visual**, en el predio ubicado en la Calle 89 con Avenida Carrera 11, barrio El Chico de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así las cosas, en consideración con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RAFAEL LOPEZ URIBE & CIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860045744-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **RAFAEL LOPEZ URIBE & CIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860045744-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **RAFAEL LOPEZ URIBE & CIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860045744-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 84 A No. 12 – 18 OFC 403 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PÁRAGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) el Concepto Técnico No. 09782 del 08 de septiembre de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Advertir a la sociedad **RAFAEL LOPEZ URIBE & CIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 860045744-5, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El Expediente **SDA-08-2023-3577**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

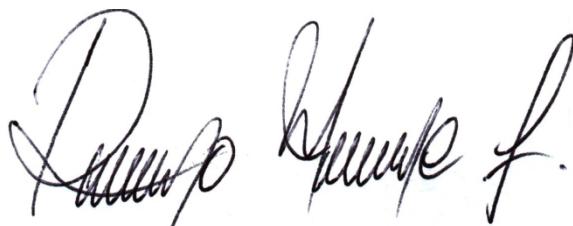
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2023-3577*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
--------------------------	------	-------------------------	------------------	------------

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 20230610 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
--------------------------	------	-------------------------	------------------	------------

DIANA YADIRA GARCIA ROZO CPS: CONTRATO 20230610 FECHA EJECUCIÓN: 16/10/2023

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 FECHA EJECUCIÓN: 19/10/2023

Aprobó:  
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/10/2023